

INFORME SECRETARIAL. Garagoa, Boyacá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Jueza la presente acción de tutela. Sírvasse en consecuencia disponer lo pertinente.

Nidia Milena García López

NIDIA MILENA GARCÍA LÓPEZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CIRCUITO JUDICIAL DE GARAGOA**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE GARAGOA
Garagoa, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.
Radicado: 152994089001-2023-00080-00.
Accionante: JHON JAIRO ALVARADO REYES
Accionado: MUNICIPIO DE GARAGOA y CONCEJO MUNICIPAL DE GARAGOA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 386

Una vez analizados los presupuestos procesales de la Acción de Tutela, se encuentra que la misma se ajusta a los requisitos y exigencias mínimas consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término previsto por el artículo 17 *ibídem*, será del caso admitirla y decretar las pruebas que de oficio se consideren conducentes y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

De otro lado, respecto de la medida previa pedida, en lo tocante con decretar *"la suspensión provisional del proceso de concurso abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Garagoa para el periodo constitucional 2024-2028, hasta tanto se resuelva la presente acción de tutela, ello teniendo en cuenta que el concurso podría avanzar en perjuicio del libre acceso en los cargos públicos de todos los administrados e interesados en participar y generando expectativas subsanables aún para los aspirantes inscritos"*, se hace necesario las siguientes consideraciones:

Sobre el particular, la Corte Constitucional en **Auto 259/21** del veintiséis (26) de mayo de 2021, Magistrada sustanciadora: DIANA FAJARDO RIVERA, expuso que:

"Las medidas provisionales están dotadas de la misma eficacia que cualquier orden judicial. No obstante, se profieren en un momento en el cual aún no existe certeza sobre el sentido de la decisión que finalmente se adoptará y, por lo tanto, pueden no resultar totalmente congruentes con la sentencia. Por esta razón, el juez debe actuar de forma urgente y expedita, pero al mismo tiempo, de manera responsable y justificada.

Para evitar el empleo irrazonable de las medidas provisionales, la Corte formuló inicialmente cinco requisitos que el juez de tutela debía satisfacer para aplicar el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

"(i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño. (...).

(ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo. (...).

(iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable. (...).

(iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. (...).

(v) Que la medida provisional se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión. Si bien es cierto que en el trámite de revisión de tutela la Corte ha suspendido excepcionalmente los efectos de fallos de jueces de instancia, también lo es que lo ha ordenado sólo frente a las particularidades de cada asunto"

Frente a la medida provisional solicitada por el actor, el despacho no encuentra procedente su decreto, pues del análisis de los hechos y las pruebas que se aportó con la solicitud de tutela, no se advierte para este momento, vulneración inminente de los derechos del accionante, que permitan concluir la necesidad de decretar una medida provisional antes de resolverse en esta instancia la tutela que se presentó.

Por consiguiente, no resulta necesario decretar la medida provisional, dado que no se observa que con ella se pueda evitar una situación más gravosa de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, por lo que se negará.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Garagoa,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela instaurada por el señor **JHON JAIRO ALVARADO REYES** contra el **MUNICIPIO DE GARAGOA**, representado legalmente por el Señor Alcalde y/o quien haga sus veces al momento de la notificación y el **CONCEJO MUNICIPAL DE GARAGOA, representado legalmente por el señor NÉSTOR LEONEL GONZÁLEZ ESPINOSA o quien haga sus veces.** Por Secretaría **notifíquese** a los accionados de forma inmediata y por el medio más expedito, indicándoles que cuentan con el término de **dos (2) días** siguientes, contados a partir de su notificación, para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

SEGUNDO: VINCULAR dentro del presente amparo constitucional a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), ORGANIZACIÓN DE LIDERES TERRITORIALES PARA EL DESARROLLO "OLTED"** y **COMO TERCEROS CON INTERÉS LEGÍTIMO**, las personas que integran **la lista de inscritos** conformada mediante Resolución No. 100 (26 de julio de 2023) "por medio de la cual se publica el listado preliminar de aspirantes cuya inscripción es aceptada para participar en la siguiente etapa del concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Garagoa, Boyacá, para el periodo constitucional 2024-2028 y se dictan otras disposiciones" quienes son: SEBASTIÁN CONTRERAS VARGAS, CRISTIAN ANDRÉS SILVA LARGO, GLORIA LIZETH GUERRERO HERNÁNDEZ, YHON

FERNANDO AREVALO MARTINEZ, JAVIER LIZARDO FIGUEROA JIMENEZ, JEFERZON ALEJANDRO CALLEJAS RODRIGUEZ, DIEGO MAURICIO SANCHEZ ARENAS, JOSE ALBERTO OROZCO SANCHEZ, WILSÓN ERNESTO MOYA SEGURA, GINA MARCELA MORENO ROSAS, JAIME RAMIRO BETANCOURT ARDILA, RAFAEL RICARDO SEGURA CASTILLO, JULIAN DAVID RUÍZ BARAJAS, MAIRA VALENTINA LEGUIZAMÓN LESMES, JEAN CARLOS OLARTE OLARTE, HEIDY MILENA OCHOA PANQUEBA, DANIEL RUÍZ FAJARDO, VICKY YANETH RODRIGUEZ MOJICA, DIANA FERNANDA AVILA CHOCONTA, NANCY YOLEIMY RODRÍGUEZ RAMÍREZ, ANA ESTELA BERNAL CRUZ, NANCY YOLEIMY RODRÍGUEZ RAMÍREZ, LADY MARCELA HERNANDEZ QUIROS, CAMILO ANDRÉS REYES ALBARRACÍN, DAWER RIVERA ZAMUDIO, SANDRA PAOLA ARIAS MORALES, TATIANA LORENA BUSTACARA SILVA, EIDER STIEFKEN MORALES VARGAS, ERIKA TATIANA TAITA SOCADAGUI, ALVARO ALEXANDER ARAQUE ARÉVALO, CHELSEA DANIELA MORALES ACEVEDO, LINA FERNANDA MEDINA FUENTES, para que dentro del término de los **dos (2) días** siguientes, contados a partir de su notificación, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Por Secretaría **notifíquese** de forma inmediata y por el medio más expedito.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente y por correo electrónico a los terceros con interés legítimo, sùrtase este trámite por **aviso** fijado en la página web del Juzgado y en la Secretaría y página web del **CONCEJO MUNICIPAL DE GARAGOA**. Publíquese el auto admisorio y el escrito de tutela en la misma plataforma.

Por secretaria ofíciase al **CONCEJO MUNICIPAL DE GARAGOA** para el efecto y procédase de conformidad.

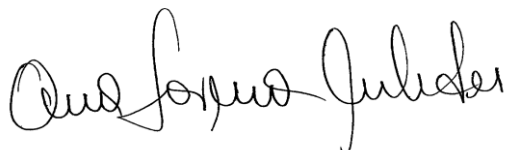
TERCERO: - No acceder –por ahora– a la medida provisional suplicada en la demanda de tutela, conforme a lo dicho en la motiva.

CUARTO: TENER como prueba, de acuerdo al valor que la ley procesal les asigna, los documentos aportados con la acción de tutela, los cuales serán valorados al momento de decidir de fondo la presente actuación.

QUINTO: COMUNICAR esta determinación a la parte accionante en la dirección que reposa en el acápite de notificaciones de la presente acción de tutela. Líbrense los oficios respectivos.

SEXTO: RECEPCIONESE, de ser el caso, al señor **JHON JAIRO ALVARADO REYES** ampliación de los hechos expuestos en la tutela de la referencia. Para evacuar esta declaración se resolverá una vez venza el término de traslado de la presente acción de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA LORENA CUBIDES MORALES
Jueza